REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Auto No. 882

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD: 2017-00753
DEMANDANTE: AURA LUCÍA LARA MAGE
DEMANDADO: ANCIZAR GOMEZ ZULUAGA

En atención a que el Apoderado Judicial de la parte actora dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 054 del 12 de marzo de 2020, notificada en estado del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia ordena la terminación del proceso y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 323 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra de la sentencia No. 054 del 12 de marzo de 2020, la cual fue notificada en estado del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 13-7-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.873
Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación: **2019-00931-00**
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.**
Demandado: **SANDRA VIVIANA GONZALES ORDOÑEZ**

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas FQZ027 de propiedad de la parte deudora **SANDRA VIVIANA GONZALES ORDOÑEZ**, ya se encuentra aprehendido y fue dejado a disposición del parqueadero NISSI SAS de la ciudad de Pasto - Nariño, como se observa en la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada (fls.36/37), por consiguiente se ordenará su entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CF, y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional – Sijin sección automotores, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 3791 y 3792.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud, lo anterior en relación al vehículo de placa FQZ027.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CF**,. en contra de **SANDRA VIVIANA GONZALES ORDOÑEZ**, en relación al vehículo de placa FQZ027.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero NISSI SAS, para que le entregue al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.CF NIT.860.029.396-8, el vehículo de **Placas**: FQZ027, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: CHEVROLET, **Carrocería**: SEDAN, **Línea**: BEAT, **Color**: GRIS GALAPAGO, **Modelo**: 2019, **Motor**: Z1181438HOAX0005, **Chasis**: 9GACE5CD1KB038400, **serie**: 9GACE5CD1KB038400, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad de la señora **SANDRA VIVIANA GONZALES ORDOÑEZ (C.C.59.682.370)**; inscrito ante la secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 3791 y 3792 respecto del vehículo de **Placas**: FQZ027, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: CHEVROLET, **Carrocería**: SEDAN, **Línea**: BEAT, **Color**: GRIS GALAPAGO, **Modelo**: 2019, **Motor**:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Z1181438HOAX0005, **Chasis**: 9GACE5CD1KB038400, **serie**: 9GACE5CD1KB038400, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad de la señora **SANDRA VIVIANA GONZALES ORDOÑEZ (C.C.59.682.370)**; inscrito ante la secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandante y a su costa a la persona autorizada para su retiro, en relación al vehículo de FQZ027.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 13-7-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.885
Santiago de Cali- Valle, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL)**
Radicación: **2019-00952-00**
Demandante: **YENY PASTORA TOBAR DIAZ**
JOHN JAIRO LIZCANO VELASCO
Demandado: **GABRIEL ORTEGA MENESES Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso de **VERBAL**, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, mediante Auto No.274 de fecha 06 de marzo de 2020, resolvió recurso de queja, indicando que estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto N°003 del 14 de enero de 2020 proferido por este Despacho, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

OBEDEZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, mediante Auto No.274 de fecha 06 de marzo de 2020, comunicado a este Despacho mediante oficio N°0582 de junio 08 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 97 DE HOY 13-7-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 739

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00168-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: MACEDONIO MENDOZA CALDERON
JAIME ANTONIO CASTRO HURTADO

Revisado el proceso encuentra el despacho que dentro del presente proceso se surtió una doble notificación al demandado MACEDONIO MENDOZA CALDERON como quiera que pese a que el mismo se encontraba notificado por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., desde el 19 de mayo de 2019, según constancias de envío visibles a folios 43 a 44 del expediente, por error secretarial se notificó personalmente a tal demandado, en fecha 4 de marzo de 2020, razón por la cual, esta última notificación debe dejarse sin efectos.

Al respecto, se trae a colación sentencia STC6447 de 2016 en donde en un caso de similares contornos la Corte Suprema de Justicia afirmó que "*no puede predicarse confianza legítima de la tutelante en relación con la constancia secretarial contentiva de la notificación personal practicada el 28 de septiembre de 2015, pues revisado el expediente, se encuentra que para esa fecha, Coomeva E.P.S. S.A. ya había sido enterada por aviso del auto admisorio y por ende, conocía de antema que contaba con 20 días para contestar la demanda, venciéndose tal plazo el 20 de octubre de 2015*".

Por lo anterior este Despacho procede a dejar sin efectos la notificación personal realizada al demandado **MACEDONIO MENDOZA CALDERON CC. 17.013.904** en la fecha 04 de marzo de 2020 a folio 57 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada al demandado **MACEDONIO MENDOZA CALDERON CC. 17.013.904** en la fecha 04 de marzo de 2020 a folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 13-7-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

cm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARIA
Cali, 13 JUL 2020
En Estado No. 47 se hoy notifique
a las partes el auto [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 857

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACION: 2020-00053
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT 900.776.551-7
DEMANDADO: WILMER LIBARDO ZUÑIGA GOMEZ C.C. 1.118.309.388

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre la culminación del proceso de aprehensión al haber realizado el deudor la entrega voluntaria de la motocicleta de placas QOI67E y por ende la terminación de la solicitud de aprehensión, el juzgado accederá a la misma, en razón a que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega se ha cumplido, por ende se decretará la terminación de la presente solicitud, se ordenará el levantamiento de las medidas oficiando a la Secretaría de Movilidad de Florida - Valle y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 128 y 129 y el desglose de los documentos base de la presente solicitud, lo anterior en relación al vehículo de placas QOI67E.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1. **PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en contra de **WILMER LIBARDO ZUÑIGA GOMEZ**, en relación al vehículo QOI67E.

2. **OFICIAR** a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 218 y 219 respecto del vehículo de Placas: QOI67E, Clase: MOTOCICLETA, Marca: HERO, Línea: THRILLER I3S, Color: NEGRO, Modelo: 2018, Motor: KC13EJHGE00303, Chasis: 9G5KCS27XJVHL0083, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor WILMER LIBARDO ZUÑIGA GOMEZ (C.C.1.118.309.388); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Florida – Valle del Cauca.

3. **DESGLOSAR** los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandante y a su costa a la persona autorizada para su retiro, en relación al vehículo de placas QOI67E, una vez sea aportado el arancel correspondiente.

4. Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

La Jueza,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb535b01938f026568eab5974489faf81740511021ddc34497b2c501bd2863a**
Documento generado en 10/07/2020 08:34:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO Nº 635

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
RADICADO:	2020-00072
DEMANDANTE:	LEIDY VIVIANA MARTINEZ ASPRILLA CC. 1.130.592.733
DEMANDADO:	GALLARDO BIENES RAICES S.A.S. NIT. 9012547647-7

Estando dentro del término de subsanación, la parte actora subsanó en tiempo y en forma la presente demanda, por lo tanto, mediante el presente proveído este Despacho judicial procede a decidir si se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

LEIDY VIVIANA MARTINEZ ASPRILLA, actuando a través de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GALLARDO BIENES RAICES S.A.S.**

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda contrato de mandato de administración de bien inmueble por los siguientes conceptos: por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre de 2019 hasta febrero de 2020 por valor mensual de $950.000.oo, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo en mención, más intereses de mora por cada canon relacionado, así mismo, por concepto de clausula por incumplimiento la suma de $2.850.000.oo.

El Despacho observa que en las pretensiones de la demanda se solicitó el cobro de interés de mora por las cuotas dejadas de pagar y la cláusula por incumplimiento del contrato de mandato de administración de bien inmueble, sin embargo, dentro del contrato no se estableció el cobro de intereses de mora, por lo tanto y de conformidad con el artículo 1600 del Código Civil, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento frente a tal concepto.

Aunado a lo anterior también se debe advertir que la Corte Suprema de Justicia frente al tema del cobro de intereses moratorios y clausula penal ha aclarado su improcedencia en atención "*a la prohibición civil de causación de frutos sobre frutos y la exclusión entre el reclamo de intereses moratorios y la cláusula penal, por corresponder ambas a mecanismos de indemnización ante el retardo*[1]" expresando que, "*en efecto, desfavorable aguarda el cobro de los intereses de mora solicitados respecto de las mensualidades no pagadas, pues tal rédito a la luz del artículo 717 del C.C. se cataloga como un fruto civil por corresponder a un rubro de naturaleza sancionatoria del incumplimiento contractual y, por su parte, el numeral 4º del artículo 1617 del C.C., dispone que las rentas, cánones y pensiones periódicas atrasadas, al margen de su naturaleza civil o comercial, no puede producir más frutos (interés sobre capital) pues dada su naturaleza, ya son frutos civiles. Debido a tal connotación, mal podría romperse la equivalencia de los frutos y potencializarlos permitiendo que uno*

[1] Corte Suprema de Justicia, STL17072-2019, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

sea fuente del otro, cuando el sistema procura la evitación de esa situación con mandatos como lo son los artículos 1617 y 2235 del C.C."

Conforme lo anterior se negará los intereses moratorios solicitados en el libelo demandatorio, dada su improcedencia, y se ordenará únicamente lo correspondiente a la cláusula penal.

Ahora, si bien el título ejecutivo base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero frente a un mandato derivado del pago de cuotas de arrendamiento y clausula penal, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago correspondiente, pero no por la suma solicitada por la parte ejecutante, sino por la que efectivamente obra en el título ejecutivo base de ejecución, eso es, al tenor de lo establecido en la cláusula tercera del aludido contrato, el valor de $ 950.000 previa deducción de la comisión del 4.32%, última que corresponde al mandatario – hoy demandado -.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida, ordenando la notificación al demandado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **GALLARDO BIENES RAICES S.A.S.**, a CANCELAR a favor de **LEIDY VIVIANA MARTINEZ ASPRILLA**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1.1 por la suma de $910.100.oo M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

1.2 por la suma de $910.100.oo M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

1.3 por la suma de $910.100.oo M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

1.4 por la suma de $910.100.oo M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

1.5 por la suma de $910.100.oo M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

1.6 por la suma de $910.100.oo M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

1.7 Por el suma de $2.850.000.oo M/Cte, por la cláusula de incumplimiento.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 13-7-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO Nº 636

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2020-00072
DEMANDANTE:	LEIDY VIVIANA MARTINEZ ASPRILLA CC. 1.130.592.733
DEMANDADO:	GALLARDO BIENES RAICES S.A.S. NIT. 9012547647-7

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**GALLARDO BIENES RAICES S.A.S.**", registrado bajo el número de matrícula Mercantil No. **1041238-16** de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado **GALLARDO BIENES RAICES S.A.S. NIT. 901254764-7** con matrícula mercantil No. **1041238-16,** enunciado por el ejecutante, conforme al Art. 593 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **GALLARDO BIENES RAICES S.A.S. NIT. 901254764-7,** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.- Líbrese oficio circular. Limítese hasta la suma de $14.800.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 13-7-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.874
Santiago de Cali- Valle, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**
Radicación: **2020-00145-00**
Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**
GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de las demandadas, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandadas **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT.805.021.653-1 y **GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA** identificada con C.C.31.875.975 tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS,BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANCA conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.- Líbrese oficio circular. Limítese hasta la suma de **$180.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 97 DE HOY 13-7-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.874
Santiago de Cali- Valle, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**
Radicación: **2020-00145-00**
Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.**
GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S. y GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA.**

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda pagaré por los siguientes conceptos: (i) Pagaré N°M026300110229900729600159551 por la suma de $98.309.738.oo por concepto de capital; (ii) Por la suma de $4.098.057.oo por concepto de intereses de plazo desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020 a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios: Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de los anteriores capitales desde que se causaron hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio del demandado, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de plazo y mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT.805.021.653-1 y

GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA identificada con C.C.31.875.975, a CANCELAR a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.,** Nit.860.003.020-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$98.309.738.oo** por concepto de capital contenido en el pagaré N° M026300110229900729600159551 obrante a folios 2/3.

1.1. Por la suma de **$4.098.057.oo** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **OCTUBRE 30 DE 2019 Hasta FEBRERO 12 DE 2020,** a la tasa del DTF adicionada en 8.0 puntos, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT.805.027.841-5, representado legalmente por la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con C.C.31.294.426 y T.P. Nro.24.857 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 13-7-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO